

con lo dispuesto en los artículos 34° (inciso 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo.

**Fines del recurso de casación Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y, ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia.

**Requisitos de admisibilidad Tercero:** Cabe anotar que el artículo 388° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece los requisitos de admisibilidad del recurso de casación. Señala que se interpone: 1.- Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3.- dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4.- adjuntando el recibo de la tasa respectiva. [...].

**CUARTO:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso impugna una resolución expedida por Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días; asimismo, se advierte que la parte recurrente se encuentra exonerada de presentar tasa judicial, en aplicación del artículo 24° inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327.

**Requisitos de procedencia Quinto:** Al respecto, se tiene que el artículo 388° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece los siguientes requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2.- describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3.- demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4.- indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. [...]

**Pretensión Sexto:** Conforme al escrito de demanda presentado el 28 de marzo de 2018 (fojas 70 a 82), la parte demandante viene solicitando, se declare la nulidad del acto administrativo de indebida calificación efectuada por el Secretario Técnico del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, sobre la revisión de su cese presentado el 29 de setiembre de 2016, recaído en el expediente N° 108588; consecuentemente, se declare la nulidad de la Resolución Ministerial N° 142-2017-TR, ordenando su inscripción en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente con el beneficio de ser reincorporado.

**Sétimo:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que la parte recurrente apeló la sentencia de primera instancia en cuanto esta le resultaba desfavorable a sus intereses, conforme se corrobora de autos; por lo que, se establece la exigibilidad y cumplimiento de este requisito. Por otra parte, se observa que ha cumplido con el inciso 4) del citado artículo, por cuanto precisa que su pedido casatorio es revocatorio.

**Causales denunciadas Octavo:** La parte impugnante sustenta su recurso en las siguientes causales: i) **Infracción normativa de los artículos 2° inciso 20), 26° inciso 3) y 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado;** sostiene que, la Sala Superior al emitir el auto de vista habría vulnerado el debido proceso y no se ha motivado adecuadamente la resolución impugnada, al no interpretado favorablemente las normas invocadas a beneficio del trabajador, y al no haberse respetado su derecho de petición. ii) **Infracción normativa del artículo 4° numeral 2) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584;** refiere que, al haberse incurrido en vicios procesales de causal de nulidad de la Ley N° 27444, como regla de excepción al acto firme

administrativo y que permite la revisión, habilitándose los plazos nuevos, conforme al artículo 202°, sobre nulidad del acto y procedimiento administrativo. **Noveno:** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que constituye un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. En ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, y debe indicar ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la República. Análisis de las causales denunciadas **Décimo:** Verificadas las causales descritas en los acápites i) y ii) del octavo considerando, se aprecia que no cumplen el requisito de procedencia previsto en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, puesto que los agravios denunciados por la parte recurrente no contienen argumentación con debido sustento, así como tampoco aportan evidencia acerca de las posibilidades de incorrección en el razonamiento de los jueces superiores que emitieron la resolución de vista impugnada. En ese sentido, si bien es cierto, se mencionan las normas legales que a su criterio se han infringido al emitirse la sentencia de vista, también lo es que no cumplen con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas, sobre la decisión objeto de impugnación, lo que implicaría desarrollar el modo en que se ha infringido la norma y cómo debe ser aplicada correctamente, pues no basta invocar la norma o normas cuya nueva interpretación o aplicación al caso concreto se pretende, sino que debe demostrarse la pertinencia de éstas a la relación fáctica establecida y cómo modificarían el resultado del juzgamiento. **Undécimo:** Se aprecia también, que la parte recurrente busca con la interposición del presente recurso un nuevo pronunciamiento respecto de lo argumentado en el desarrollo del proceso. Asimismo, se observa en principio que la sala de mérito al resolver el recurso de apelación de sentencia en cumplimiento del principio de doble instancia previsto en el artículo 139° inciso 6) de la Carta Fundamental, determinó que la demandante tuvo habilitado desde el 18 de agosto de 2017 su derecho para acudir a la vía judicial a impugnar la Resolución Ministerial N° 142-2017-TR, publicada el 17 de agosto de 2017 en la vía contencioso administrativa dentro del plazo de tres meses, es decir, hasta el 17 de noviembre de 2017; sin embargo, conforme se advierte de la fecha de presentación de la demanda su plazo ha vencido en exceso al haberla interpuesto recién el 28 de marzo de 2018, por lo que su derecho a recurrir a la vía judicial caducó; en consecuencia, corresponde declarar **improcedentes** las causales denunciadas. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Katherine Rosario Vásquez de Espinoza**, mediante escrito de fecha 25 de febrero de 2022 (fojas 189 a 193), contra el auto de vista de fecha 18 de enero de 2022 (fojas 180 a 183); **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, en el proceso seguido por la demandante Katherine Rosario Vásquez de Espinoza, contra el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y otro, sobre nulidad de Resolución Ministerial N° 142-2017-TR, e inscripción en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente y otro cargo. Interviene como ponente la señora jueza suprema **Dávila Broncano** y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO C-2235022-23

#### CASACIÓN N° 33298-2022 LIMA

**MATERIA:** Caducidad. Proceso especial

Lima, veintisiete de enero del año dos mil veintitrés.

**VISTO:** El recurso de casación interpuesto por el demandante don **Silvio Francisco Gonzales Ortiz**, mediante escrito de fecha 12 de julio de 2022 (fojas 280 a 283), contra el auto de vista de fecha 07 de julio de 2012 (fojas 262 a 264), que **confirmó** el auto apelado de fecha 29 de setiembre de 2020

(fojas 241 a 244), que declaró fundada la excepción de caducidad deducida por el Procurador Público del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, por consiguiente, nulo todo lo actuado y concluido el proceso. **CONSIDERANDO: Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34° (inciso 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y, ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Requisitos de admisibilidad Tercero:** Cabe anotar que el artículo 388° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece los requisitos de admisibilidad del recurso de casación. Señala que se interpone: 1.- Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3.- dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4.- adjuntando el recibo de la tasa respectiva. [...]. **CUARTO:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso impugna una resolución expedida por Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada; asimismo, se advierte que la parte recurrente se encuentra exonerada de presentar tasa judicial, en aplicación del artículo 24° inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Requisitos de procedencia Quinto:** Al respecto, se tiene que el artículo 388° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece los siguientes requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2.- describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3.- demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4.- indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. [...] **Pretensión Sexto:** Conforme al escrito de demanda presentado el 11 de abril de 2019 (fojas 77 a 86), la parte demandante viene solicitando, se ordene a la entidad emplazada lo inscriba en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente y, consecuentemente, se le otorgue la Compensación Económica, beneficio contemplado en el numeral 3) del artículo 3° de la Ley N° 27803, amparando su petitorio en el inciso 2) del artículo 5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, concordante con el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 142-2017-TR; esto es, que agotó la vía administrativa con la resolución en mención. **Séptimo:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que la parte recurrente apeló la resolución de primera instancia en cuanto le fue adversa a sus intereses, conforme se corrobora de autos; por lo que, se establece la exigibilidad y cumplimiento de este requisito. Por otra parte, se observa que ha cumplido con el inciso 4) del citado artículo, por cuanto precisa que su pedido casatorio es revocatorio. **Causales denunciadas Octavo:** La parte impugnante sustenta su recurso en las siguientes causales: i) **Infracción normativa de los artículos 23°, 26° numerales 2) y 3), y 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado;** sostiene que, la Sala Superior no habría tomado en cuenta al momento de emitir su auto de vista que ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por ley, ni sometida a procedimientos distintos de los previamente establecidos, ni juzgados por órganos

jurisdiccionales de excepción, ni por comisiones especiales, cualquiera sea su denominación, siendo ello así se vulnera el debido proceso. ii) **Infracción normativa de las Leyes N° 27803, N° 29059, N° 31218 y de los Decretos Supremos N° 011-2017-TR y N° 019-2021-TR;** refiere que, el demandante no habría sido notificado por parte de la Secretaria Técnica de la Comisión Ejecutiva, con las razones por la cual no fue incluido en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente **Noveno:** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que constituye un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. En ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta y, debe indicar ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Análisis de las causales denunciadas Décimo:** Verificadas las causales descritas en los acápite i) y ii) del octavo considerando, se aprecia que no cumplen el requisito de procedencia previsto en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, puesto que los agravios denunciados por la parte recurrente no contienen argumentación con debido sustento, así como tampoco aportan evidencia acerca de las posibilidades de incorrección en el razonamiento de los jueces superiores que emitieron la resolución de vista impugnada. En ese sentido, si bien es cierto se mencionan las normas legales que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista, también lo es que no cumplen con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas, sobre la decisión objeto de impugnación, lo que implicaría desarrollar el modo en que se habría infringido la norma y cómo debe ser aplicada correctamente, pues no basta invocar la norma o normas cuya nueva interpretación o aplicación al caso concreto se pretende, sino que debe demostrarse la pertinencia de éstas a la relación fáctica establecida y cómo modificarían el resultado del juzgamiento. **Undécimo:** Se aprecia también, que la parte recurrente busca con la interposición del presente recurso un nuevo pronunciamiento respecto de lo argumentado en el desarrollo del proceso. Asimismo, se observa en principio que la Sala de mérito al resolver el recurso de apelación de sentencia, en cumplimiento del principio de doble instancia previsto en el artículo 139° inciso 6) de la Carta Fundamental, determinó que el demandante tuvo habilitado desde el 18 de agosto de 2017 su derecho para acudir a la vía judicial a impugnar la Resolución Ministerial N° 142-2017-TR, publicada el 17 de agosto de 2017 en la vía contencioso administrativa dentro del plazo de tres meses, es decir, hasta el 17 de noviembre de 2017; sin embargo, conforme se advierte de la fecha de presentación de la demanda su plazo ha vencido en exceso al haberla interpuesto recién el 11 de abril de 2019; por lo que, su derecho a recurrir a la vía judicial respecto a la referida Resolución Ministerial N° 142-2017-TR caducó; en consecuencia, corresponde declarar **improcedentes** las causales denunciadas. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos: **Declararon IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante don **Silvio Francisco Gonzales Ortiz**, mediante escrito de fecha 12 de julio de 2022 (fojas 280 a 283), contra el auto de vista de fecha 07 de julio de 2012 (fojas 262 a 264), **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, en el proceso contencioso administrativo seguido por el demandante don Silvio Francisco Gonzales Ortiz, contra el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y otro, sobre inscripción en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente y otros cargos. Interviniendo como ponente la señora jueza suprema **Dávila Broncano** y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO **C-2235022-24**

## CASACIÓN N° 33469-2022 LIMA

**MATERIA:** Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, de conformidad con el artículo 48 de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212.

Lima, veintisiete de enero del año dos mil veintitrés.